

# comisión del codex alimentarius

S



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA  
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 6 del Programa

CX/FICS 04/13/8  
Agosto de 2004

## PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

### COMITÉ DEL CODEX SOBRE SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ALIMENTOS

Decimotercera Reunión

Melbourne, Australia, 6 – 10 de diciembre de 2004

#### DOCUMENTO DE TRABAJO REFERENTE A LA REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES PARA MODELOS GENÉRICOS DE CERTIFICADOS OFICIALES Y PARA LA PREPARACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS

(Preparado por los Estados Unidos con la colaboración de la Comunidad Europea,  
Filipinas, India e Irán)

#### ANTECEDENTES

1. La 12<sup>a</sup> Reunión del Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos consideró, durante sus deliberaciones referentes a posibles nuevos trabajos, una mayor elaboración de ciertas disposiciones de las *Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001). Los Estados Unidos señalaron en un Proyecto preparado para consideración del Comité, que CAC/GL 38-2001 tiene como objetivo proporcionar orientación a los países con respecto al uso de los certificados de exportación a fin de proteger la salud del consumidor, aunque, en la práctica, los certificados de exportación se usan para atestar una amplia serie de situaciones, incluidos los atestados que no están relacionados necesariamente a la inocuidad de los alimentos. Se señaló además, que los certificados de exportación exigidos por el país importador podrían requerir atestados que estaban fuera del ámbito de la autoridad de certificación del país exportador. Por otra parte, el país importador podría exigir atestados múltiples de carácter redundante cuando surjan ciertas circunstancias.

2. El Proyecto señalaba que según el ámbito del nuevo trabajo propuesto, se ampliaría y aclararía la Sección 5 (Principios) de las *Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001). El Proyecto presentaba los siguientes aspectos principales a ser incluidos:

- a) Aclarar las situaciones en las que los certificados de exportación serían útiles o necesarios para garantizar la inocuidad del producto, prevenir el fraude económico o garantizar la calidad esencial a fin de proteger la salud del consumidor y facilitar el comercio internacional.
- b) Aclarar cuáles son los atestados que pueden ser exigidos por las autoridades competentes y por las entidades comerciales.
- c) Identificar los atestados que podrían resultar redundantes, innecesariamente onerosos o discriminatorios.

- d) Armonizar los requisitos internacionales con respecto a la nomenclatura de los atestados, incluidas las definiciones de los términos de uso común (por ejemplo: “certificado sanitario”, certificado de venta libre”, etc.).

3. El Comité acordó, en su 12<sup>a</sup> Reunión, que se elaboraría un *Documento de Trabajo referente a la Revisión de las Directrices para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* y aceptó la propuesta de los Estados Unidos de encabezar un grupo de trabajo para redactar el Documento<sup>1</sup>, en colaboración con la Comunidad Europea, Filipinas, India e Irán.

4. Señalamos que aunque el Proyecto se refiere a una ampliación de la Sección 5, la Sección 6 tiene un apartado referente a los atestados. Debido a que los atestados se incluyen en los aspectos principales del nuevo trabajo propuesto, nos parece pertinente incluir la revisión de la sección sobre “Atestados” y, por lo tanto, dicho aspecto se incluye en el presente Documento de Trabajo.

5. Se solicita al Comité que considere incluir los temas siguientes en este nuevo trabajo, aunque reconocemos que los mismos no se mencionan en el Proyecto.

- a) La aplicación de un certificado de exportación al embarque de lotes múltiples de un mismo producto (validez permitida de un certificado de exportación).
- b) La situación planteada cuando un país exportador no tiene un organismo oficial de certificación para un certificado de exportación exigido por un país importador.
- c) La relación entre los certificados de exportación para los productos y los requisitos para la registración de establecimientos y etiquetado de productos, incluida la frecuencia de dicha registración.

Estas áreas se incluyen en el presente Documento para fomentar el debate.

**Disposiciones pertinentes de las *Directrices para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001)**

6. Es útil destacar, a título de referencia, las siguientes disposiciones de las *Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001), de aplicación al presente Documento de Trabajo.

En el Párrafo 1: “Por las presentes Directrices se reconoce que las autoridades de los países importadores podrán exigir que los importadores presenten una certificación expedida o autorizada por las autoridades del país exportador, como condición para el visto bueno aduanero de las consignaciones. En ellas no se estipula la necesidad de utilizar tal certificación ni tampoco de reducir en algún modo la función facilitadora del comercio que cumplen los certificados comerciales o de otro tipo, incluidos los certificados de terceros, que no son expedidos ni autorizados por las autoridades del país exportador.

En el Párrafo 2. “Los certificados serán necesarios sólo cuando se requieran declaraciones con respecto a la inocuidad de los productos o su aptitud para el consumo, o para facilitar un comercio leal”.

En el Párrafo 5. “Los certificados deberán contener información esencial relativa a la inocuidad de los alimentos y la facilitación del comercio. El nivel de información que se requiera deberá ser adecuado al propósito del país importador y no imponer cargas innecesarias al país exportador o a la empresa exportadora, ni deberá existir requisito alguno que implique revelación de información comercial confidencial, salvo que sea pertinente para la salud pública”.

En el Párrafo 6. “Los certificados se exigirán sólo cuando sea necesario presentar declaraciones para proporcionar información referente a la inocuidad o aptitud para el consumo de los alimentos, o para facilitar un comercio leal. Deberán evitarse los certificados múltiples o redundantes en la medida de lo posible”.

En el Párrafo 18: “Los atestados específicos que habrán de incluirse en un certificado serán determinados por los requisitos del país importador o exportador...y podrán incluir la siguiente información, pero sin limitarse a ella:

---

<sup>1</sup> ALINORM 04/27/30, párrafo 88.

- la situación sanitaria en lo que puede afectar a la inocuidad de los alimentos;
- conformidad del producto con determinados requisitos relativos a las normas, la producción o la elaboración;
- la condición jurídica (por ejemplo: datos de la licencia) del establecimiento de producción, elaboración y/o empaquetado del país exportador; y
- referencia a cualquier acuerdo bilateral/multilateral pertinente”.

**Revisión de las Directrices para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados**

7. La Sección 1 de las *Directrices para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001) reconoce que los países importadores utilizarán los certificados oficiales expedidos o autorizados por las autoridades competentes del país exportador para el visto bueno aduanero de las consignaciones. La Sección 1 también reconoce la función de los certificados comerciales u otro tipo de certificados, incluidos los de terceros, que no son expedidos o autorizados por los países exportadores. La Sección 6 (párrafo 18) indica los atestados que pueden proporcionarse en los certificados oficiales (por ejemplo, la situación sanitaria en lo que puede afectar la inocuidad de los alimentos, la conformidad del producto con determinadas normas, requisitos relativos a la producción o elaboración).

8. Sin embargo, las Directrices no proveen información concreta sobre cuándo es necesario que las autoridades nacionales expidan los atestados o cuándo sería más adecuado que fueran expedidos por otras entidades que no fueran las autoridades nacionales. Se sugiere revisar la Sección 5 (Principios) y/o la Sección 6 (Criterios), a fin de proporcionar información adicional con respecto a lo siguiente:

- A. En qué caso es necesario que los atestados sean expedidos por las autoridades nacionales o sus representantes oficialmente reconocidos. Por ejemplo:
- a) Para atestar la inocuidad del producto (por ejemplo, situación sanitaria, buenas prácticas de elaboración, residuos de sustancias químicas, contaminantes químicos y/o microbiológicos);
  - b) Cuando son necesarios para prevenir el fraude o engaño;
  - c) Para las especificaciones de calidad que requieren verificación nacional (por ejemplo, normas de calidad oficialmente reconocidas para productos).
- B. En qué caso es más apropiado que la certificación sea efectuada por exportadores, terceros o entidades comerciales no reconocidas por la autoridades competentes, para atestar lo siguiente:
- a) Atributos específicos del producto;
  - b) Especificaciones de composición o fórmula;
  - c) Conformidad con las normas de comercialización;
  - d) Conformidad con las normas o criterios del país importador (por ejemplo, químicas, microbiológicas) a efectos de satisfacer los requisitos del importador;
  - e) Requisitos de tipo religioso cuando los países importadores no los exigen en forma oficial.

9. Es posible que a menudo la legislación nacional no autorice los “atestados” específicos exigidos por los países importadores, o que la legislación nacional otorgue la facultad de certificación a departamentos o agencias diferentes a las identificadas por el país importador. Se sugiere revisar las Directrices a fin de incorporar ese tipo de situaciones y, además, que se pida flexibilidad a los países importadores para resolver dificultades relacionadas con estos problemas, siempre y cuando no se ponga en peligro la inocuidad del alimento.

10. La Sección 5 indica que “Deberán evitarse los certificados múltiples o redundantes en la medida de lo posible”. Se sugiere revisar las Secciones 5 o 6 a fin de determinar las situaciones en las que se considera que hay una duplicación de certificados o que son redundantes. Por ejemplo, cuando:

- a) varias agencias de un país importador exigen certificados múltiples que contienen información similar;
- b) se exigen certificados múltiples para diferentes atributos cuando sería suficiente proporcionar un solo atestado;
- c) se exigen certificados múltiples de la misma autoridad competente para el mismo producto;
- d) varios organismos de certificación del país exportador exigen certificados múltiples con información similar;
- e) la certificación de ingreso duplica la información ya presentada y aprobada mediante procedimientos de registración o licencia (por ejemplo: los números de registración deberían ser suficientes para los productos certificados y aprobados para su comercialización); y
- f) certificación de lote por lote para alimentos preenvasados de bajo riesgo, ya aprobados para su ingreso al mercado.

11. Con el fin de disminuir la necesidad de exigir certificados múltiples, sería útil aclarar el tema de la aplicación de un certificado de exportación al embarque de remesas múltiples de un mismo producto (validez permitida de un certificado de exportación).

12. La Sección 6 proporciona una orientación básica referente a los atestados. No obstante, no se proporciona información con respecto a la terminología necesaria para atestar necesidades específicas (por ejemplo: situación sanitaria, conformidad del producto con normas determinadas, requisitos de producción o elaboración). Con frecuencia, los países y sus respectivas autoridades competentes usan terminología diferente en los atestados para certificar requisitos idénticos o similares, y/o usan nombres diferentes para los certificados que atestan el mismo requisito. Se invita al Comité a considerar la conveniencia de que el CCFICS elabore y sugiera terminología uniforme para los atestados, y además recomiende nombres armonizados para los certificados de exportación.

13. Ocasionalmente se requiere que los certificados incluyan información de marca referente a la formulación del producto, especialmente cuando dicha información no es absolutamente necesaria para garantizar la inocuidad del producto o prevenir el fraude o engaño económico. Se sugiere revisar las Directrices a fin de indicar que la información de marca que se solicite debería estar directamente relacionada a la necesidad de garantizar la inocuidad del producto o prevenir el fraude o engaño económico y, además, de exigirse dicha información, se usarán medios adecuados para proteger dicha información y comunicársela al exportador.

14. Con referencia a un tema relacionado, el Comité podría considerar la relación entre los requisitos para la registración de establecimientos y etiquetado y la certificación del producto para exportación, incluida la frecuencia de dicha registración. Asimismo, el Comité podría considerar si este tema debería tratarse en el ámbito de las revisiones propuestas a las *Directrices para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados*.

### **Recomendaciones**

15. Se invita al Comité a que considere las sugerencias mencionadas anteriormente con respecto a la revisión de las *Directrices para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001) y, según corresponda, recomiende la revisión de las Directrices a fin de incorporar las áreas indicadas, ya sea en forma de enmiendas al texto o la elaboración de anexos.

16. Asimismo se destaca que el Comité acordó la elaboración de un anteproyecto de “principios para la certificación electrónica”<sup>2</sup>. El Proyecto presentado con respecto a este trabajo sugería que se finalizara mediante su incorporación al documento que es objeto del presente Documento de Trabajo, o sea las *Directrices para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001). Con el fin de garantizar la coherencia del documento, se recomienda coordinar todo el trabajo que se lleve a cabo con respecto a las *Directrices para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados*.

---

<sup>2</sup> ALINORM 04/27/30, párrafo 88.